

los respectivos pagos. La habilitación de puertos tiene también interés para la defensa del territorio (1).

288. *Id., id., fracción XV.*—Conceder, conforme á las leyes, indultos á los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

Si las amnistías [número 233] han de ser decretadas por el Congreso, en virtud de tener carácter de leyes por la generalidad de los casos que abrazan, los indultos, al contrario, como se contraen á individuos determinados, se otorgan por el Jefe del Ejecutivo. Tal prerrogativa debe ejercerse conforme á las leyes, para evitar los abusos á que pudiera dar margen; y se aplica sólo á delitos federales, porque es distinto el régimen penal de los Estados.

289. *Id., id., fracción XVI. (Reforma de 2 de Junio de 1882).*—Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria.

Anteriormente esta facultad pertenecía al Congreso; pero como las frecuentes peticiones de privilegios distraían mucho la atención de las Cámaras, y como éstas no poseen los conocimientos técnicos especiales para resolver con acierto tales negocios, se atribuyó al Ejecutivo dicha facultad, el cual otorga el privilegio conforme á la ley federal, por tratarse de materia que corresponde á la Unión (2). Acerca de la conveniencia de los mencionados favores, véase el número 130 (3).

## CAPÍTULO XIII.

### DE LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO.

290. *Artículo 86.*—Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de Secretarios que establezca el Congreso por una ley, la que hará la distribución de los negocios que han de estar á cargo de cada secretaría.

Son tan numerosos y de índole tan diversa los negocios que están á cargo del Ejecutivo, que el Presidente por sí solo no se bastaría

(1) Reglamento de puertos, de 12 de Setiembre de 1879.—Decreto de 24 de Enero de 1885 sobre puertos y aduanas habilitados para el comercio extranjero.—Ordenanza general de aduanas marítimas y fronterizas, de 5 de Marzo de 1887.

(2) Ley de 7 de Mayo de 1832 y su Reglamento de 12 de Julio de 1852 sobre privilegios de invención.

(3) Además de las atribuciones enumeradas en el presente artículo 85, tiene el Presidente la que le confiere el 29 para suspender las garantías individuales.

para despacharlos todos; tienen, pues, que dividirse las labores respectivas en varios departamentos, confiando cada uno á un funcionario que se denomina Secretario de Estado ó Ministro. Mas como según nuestra Constitución el Presidente es responsable por muchos de sus actos oficiales, es obvio que se le deje la libre designación de sus secretarios, puesto que no sería justo exigirle responsabilidad por actos ejecutados en colaboración con personas que no fuesen de su entera confianza. En realidad, puede decirse que los secretarios del despacho forman parte, en cierto modo, del Poder ejecutivo; supuesto que necesitan autorizar las disposiciones del Presidente [número 293], sin el cual requisito no son obedecidas (1). Pero no se consideran, como en las monarquías constitucionales, una especie de intermediarios entre las Cámaras y la corona; ni tiene el Jefe de la nación que escogerlos en la mayoría de los cuerpos legislativos (2). No obstante eso, los secretarios no son meros instrumentos ó empleados ciegos del Presidente; ayudanlo en todos los ramos de su incumbencia; examinan por sí los negocios para determinar lo que sea justo, legal y útil; son consejeros á la vez que servidores, y aún pueden resistir al jefe del Ejecutivo, pues que con él comparten la responsabilidad. Por eso es muy conveniente la armonía entre los miembros del gabinete, ó sea entre los ministros todos y el Presidente de la República.

291. La ley de 23 de Febrero de 1861, en su artículo 1.º, establece seis secretarías de Estado, que son: Relaciones exteriores, Gobernación, Justicia é Instrucción pública, Fomento, Hacienda y Crédito público, y Guerra y marina; á la vez señala los ramos administrativos que á cada secretaría corresponden.

No es obligatorio para el Presidente acordar los negocios en consejo de Ministros, excepto cuando decreta la suspensión de garantías (artículo 29).

(1) Rodríguez, *Derecho constitucional*, página 675.

(2) "El Presidente, no el gabinete, es responsable por las medidas de la administración, y lo que se hace por el jefe de un departamento, se hace, en concepto de la ley, por el Presidente mismo mediante el respectivo agente. He aquí una diferencia importante entre el gabinete conforme al sistema constitucional de la Gran Bretaña y el nuestro. Allí, sólo el gabinete es responsable, y todo lo hecho por el rey se supone hecho por consejo de aquél. La segunda diferencia es que no hay primer ministro en el gabinete americano, aunque se considera al Secretario de Estado como miembro que dirige. Es la tercera diferencia, que no se requiere que el gabinete vaya de acuerdo con el Congreso, ó con alguna de sus Cámaras; mientras en la Gran Bretaña debe estar en armonía con la Cámara de los Comunes en todas las cuestiones importantes. La cuarta es, que en América ninguno de los ministros tiene asiento en el cuerpo legislativo." Story, *ob. cit.*, libro III. capítulo XXXVII.

13 de Mayo de 1891

292. *Artículo 87. Para ser Secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en ejercicio de sus derechos y tener veinticinco años cumplidos.*

Condiciones son éstas de aptitud para las funciones públicas y de madurez de juicio; la importancia del cargo y su carácter político, así como el riesgo de que entrase á los consejos del Ejecutivo un extranjero naturalizado, justifican el requisito de la ciudadanía por nacimiento.

293. *Artículo 88. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente, deberán ir firmados por el Secretario del despacho encargado del ramo á que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.*

Dijimos (núm. 290), que los Secretarios del despacho pueden considerarse en cierta manera como formando parte del Poder ejecutivo. Para saberse, pues, la responsabilidad que cada cual asume al dictarse una medida, y para dar solemne autenticidad á los actos del Presidente, es requisito esencial de la validez de sus disposiciones que vayan firmadas por el secretario respectivo (1).

294. *Artículo 89. Los Secretarios del despacho, luego que estén abiertas las sesiones del primer período, darán cuenta al Congreso del estado de sus respectivos ramos.*

El mensaje del Presidente, en la apertura de los períodos de sesiones, es por fuerza breve y compendioso; por tal motivo es menester que cada secretario presente al Congreso un informe pormenorizado de las labores ejecutadas en el departamento que le corresponde.

## CAPÍTULO XIV.

### DEL PODER JUDICIAL.

295. *Artículo 90.—Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito.*

El principio de la división de poderes (núms. 173 y 174) exige que uno de ellos expida la ley, otro la ejecute, y el otro la aplique en caso de contención; este último se denomina Poder judicial. Dicho Poder debe, por tanto, ser distinto é independiente de los de-

(1) Los subsecretarios ú oficiales mayores, nombrados con ejercicio de decretos, pueden también firmar las disposiciones presidenciales.

más. Pero estando divididas las atribuciones de la soberanía entre la Federación y los Estados, el poder judicial de éstos es diverso del de la Unión. El Poder judicial federal es, pues, una creación que responde á un doble fin: mantener la armonía entre los Estados, dirimiendo sus diferencias, y decidir en todos los casos contenciosos que se refieran á las leyes federales, comprendiéndose entre éstas, como suprema, la Constitución. Con lo primero, se afirma la Unión, que estaría expuesta á disolverse en la anarquía si no tuviesen sus partes componentes un juez superior; con lo segundo, se consolidan las instituciones, y se respetan y protegen los derechos que son el objeto y fin de ellas. O de otra suerte, se afirma el orden á la par que se consolida la libertad.

296. Conforme al principio de la división de poderes, los tres deben ser iguales en categoría é independencia; pero de hecho, el judicial es á veces, aunque indirectamente, superior á los otros dos. Esto consiste en la propia naturaleza de su instituto y de sus funciones. Para conservar el orden, la unidad, la armonía, era forzoso declarar que había en la República una ley suprema; ésta es la Constitución. El Legislativo podría expedir leyes anticonstitucionales, el Ejecutivo ejercer actos contra lo dispuesto en el Código fundamental; y tales violaciones de nuestra Carta magna no tendrían remedio, dada la independencia de esos poderes, si no hubiese otro que restituyera á la Constitución su imperio y su prestigio (1). Este es uno de los fines del Poder judicial federal; de manera que en ciertos casos y hasta cierto punto, tiene que colocarse encima de los otros poderes para juzgar sus disposiciones y sus actos, sin que en esta función augusta tenga superior alguno, ni revisión posible, porque al ejercerla se reviste de una especie de infalibilidad (2).

(1) "Entre nosotros los franceses, dice Laboulaye, la justicia no ha sido nunca un poder político; se ha reducido á desempeñar un ramo de la administración, á ser una dependencia del Poder ejecutivo, una función del gobierno y función subalterna. Los Estados Unidos han hecho un verdadero descubrimiento considerando á la justicia como un poder político. . . . La América ha dado un paso gigantesco, ha creado un poder judicial independiente, que colocado entre las leyes del Congreso y la Constitución, tiene el derecho de decir: "Esta ley es "contra la Constitución. . . . La Constitución es tu ley y la mía; ni tú ni yo podemos "violarla. Es la *lex legum*."

(2) "El poder judicial federal (en los Estados-Unidos) pronuncia la última palabra de todos los negocios en que tiene que intervenir. Podría impunemente hacer mal uso de su autoridad; enervar prácticamente una ley votada por los demás poderes, una política aceptada unánimemente por la opinión popular; reducir á la nada una convención diplomática, privándola de su sanción penal; poner mano en asuntos reservados á la soberanía local y federalizarlos sin que nadie tuviera facultad de oponerse á ello; porque la Corte suprema arregla por sí misma y

297. El ejercicio del Poder judicial federal se deposita en los juzgados de Distrito, los tribunales de Circuito y la Suprema Corte de Justicia. Comúnmente los juzgados de Distrito son tribunales de primera instancia, los de Circuito de revisión ó apelación, y la Corte de última instancia; aunque hay muchas é importantes excepciones, como veremos luégo.

298. *Artículo 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.*

La Suprema Corte está dividida en tres salas: una de cinco ministros y dos de tres. Los supernumerarios entran á formar parte de ellas cuando está impedido algún propietario. El fiscal es oído en muchos negocios de los que van al conocimiento de la Corte, especialmente en los del ramo criminal. El procurador general representa los intereses de la Federación, y con particularidad los relativos á la hacienda pública.

La Corte resuelve ciertos asuntos en Tribunal pleno; en tal caso éste se forma de los ministros propietarios, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general (1).

299. *Artículo 92. Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral.*

En los Estados Unidos, los magistrados de la Suprema Corte de Justicia son nombrados por el Presidente, y duran en su encargo mientras tienen buena conducta; en realidad son inamovibles. Pero como nuestra Constitución de un modo terminante declara que todo poder dimana del pueblo (art. 39), era preciso que el principal cuerpo que representa al Poder judicial fuese creado por medio de la elección, en la forma adoptada para las de carácter federal (2).

Graves razones hay en favor de la inamovilidad de los jueces; así adquieren más práctica y se sustraen mejor á las luchas de los partidos; cobran á la vez respetabilidad y experiencia; son más independientes y más aptos. No obstante, como en las democracias

sin recurso alguno su competencia. Es máxima de Blackstone que, en toda constitución, hay un poder que guarda un ser guardado, que prohíbe y no admite prohibiciones, y cuyas decisiones son supremas. Este poder, en la sociedad americana, está representado por la Suprema Corte." Boutmy, *Etudes de droit constitutionnel*, pág. 180.

(1) Bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia, de 14 de Febrero de 1826, y Reglamento de la misma Corte, de 29 de Julio de 1862.

(2) Ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y leyes de 26 de Noviembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882.

toda función pública tiene que ser por tiempo limitado, se creyó que no debían de eximirse de esa regla los magistrados de la Suprema Corte; aunque se les concedió un período más largo á fin de conciliar las razones anteriormente expuestas, con las exigencias de nuestros principios políticos.

300. *Artículo 93. Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de los electores; ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos.*

Las condiciones de edad y ciudadanía por nacimiento, son prueba de aptitud para las funciones políticas, de madurez de juicio y de consagración más decidida á los intereses de la patria. En cuanto al requisito de estar instruido el magistrado en la ciencia del Derecho, no se exigió el título profesional respectivo, porque se quiso que el pueblo tuviese más amplio campo en que escoger sus candidatos, toda vez que las funciones de la Suprema Corte no son puramente jurídicas, sino en mucha parte políticas; que para la interpretación del Código fundamental suele bastar un juicio recto, y que el buen sentido de los ciudadanos es suficiente para elegir un miembro de aquel alto Tribunal, como elige los de los otros poderes.

301. *Artículo 94. Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar á ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso, y en sus recesos ante la Diputación permanente, en la forma siguiente: "¿Jurais desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia que os ha conferido el pueblo, conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?"*

El juramento ha sido sustituido con la protesta, y por tanto ha quedado modificada la fórmula anterior. (Véase el núm. 371).

302. *Artículo 95. El cargo de individuo de la Suprema Corte de Justicia sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia. En los recesos de ésta la calificación se hará por la Diputación permanente (1).*

La inquietud, alarma y aún peligros que pueden suscitar las elecciones hechas con frecuencia, y el entorpecimiento de los negocios que produce el continuo cambio de funcionarios, justifican este precepto. (Véase el núm. 242).

303. *Artículo 96. La ley establecerá y organizará los tribunales de Circuito y de Distrito.*

En la actualidad existen los siguientes tribunales de Circuito, comprendiendo cada uno los respectivos juzgados de Distrito:

(1) Tiene relación con este artículo la frac. A, inciso II del 72 reformado.

TRIBUNALES DE CIRCUITO.	JUZGADOS DE DISTRITO.
Chihuahua.....	{ Chihuahua. Durango. Paso del Norte.
Culiacán.....	{ Baja California (La Paz). Sinaloa (Mazatlán). Sonora (Guaymas).
Guadalajara.....	{ Aguascalientes. Colima. Jalisco (Guadalajara). Tepic. Zacatecas.
Mérida.....	{ Campeche. Chiapas (San Cristóbal). Tabasco (San Juan Bautista). Yucatán (Mérida).
Ciudad de México....	{ 1.º y 2.º del Distrito Federal (Ciudad de México). Guerrero (Acapulco). Hidalgo (Pachuca). Estado de México (Toluca). Morelos (Cuernavaca). Tlaxcala.
Monterey.....	{ Coahuila (Saltillo). Nuevo Laredo. Nuevo León (Monterey). Norte de Tamaulipas (Matamoros). Piedras Negras.
Querétaro.....	{ Guanajuato. Michoacán (Morelia). Querétaro. San Luis Potosí.

Veracruz.....	{ Oaxaca. Puebla. Soconusco. Sur de Tamaulipas (Tampico). 1.º de Veracruz (Jalapa). 2.º de Veracruz (Veracruz).
---------------	--

Como se ve por el cuadro anterior, existen juzgados de Distrito para todos los Estados y Territorios y para el Distrito federal, habiéndolos también en algunos puertos y poblaciones fronterizas.

304. Casi todas las leyes sobre organización y atribuciones de los juzgados de Distrito y tribunales de Circuito son anteriores a la Constitución de 1857 (1). Dichos juzgados y tribunales están organizados con un juez letrado, un secretario y un ministro ejecutor. Hay un promotor fiscal adscrito a cada juzgado, que también desempeña las funciones de su cargo en el tribunal de Circuito de la misma población. Dichos jueces y magistrados son nombrados por el Presidente de la República, á propuesta en terna de la Suprema Corte, y duran cuatro años en sus cargos. Los secretarios se nombran de la misma manera. Los promotores son de libre nombramiento y remoción del Presidente (2). Para cada magistrado ó juez hay tres suplentes, que se designan del mismo modo que los propietarios y tienen la propia duración. Suplen á éstos en las faltas temporales cortas, y los sustituyen en caso de impedimento; pero si la falta dura más de tres meses, se nombra un interino. Los procedimientos en negocios federales, exceptuando algunos que están determinados por leyes modernas, como los del juicio de amparo, se siguen conforme á varias leyes antiguas (3).

(1) Ley de 20 de Mayo de 1826 sobre organización de tribunales de Distrito y Circuito, refundida en la de 22 de Mayo de 1834. Ley de 23 de Noviembre de 1855 sobre administración de justicia.

(2) Ley de 1.º de Junio de 1878.

(3) Leyes de 14 de Febrero de 1826, Mayo 22 de 1834, Mayo 23 de 1837, Noviembre 23 de 1855 y Junio 1.º de 1878

## CAPÍTULO XV.

## FACULTADES DEL PODER JUDICIAL.

305. *Artículo 97. Corresponde á los tribunales de la Federación conocer:.....*

Este artículo comprende todas las materias cuyo conocimiento incumbe á la justicia federal, y de las cuales no pueden entender los tribunales de los Estados. La extensión del fuero federal, como indicamos antes (núm. 295), abraza todo lo relativo al cumplimiento y aplicación de las leyes de la Unión, y á las contiendas entre los Estados como entidades federativas; porque sólo un Tribunal supremo, imparcial por sus luces, su respetabilidad y su categoría está en aptitud de resolver las cuestiones que surjan entre las entidades soberanas de la nación; y porque es natural que los casos que nazcan de las leyes federales se diriman por jueces también federales. Parece innecesario advertir que la jurisdicción de los tribunales de la Federación no se extiende precisamente á todas y cada una de las cuestiones que provienen de la Constitución y leyes generales, pues muchas de ellas son puramente políticas, y se resuelven por otros poderes y en otra forma (1).

306. *Id., id., fracción I, (Reformada en 29 de Mayo de 1884).— De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.*

El cumplimiento y aplicación de las leyes federales comprende á todas las que tengan este carácter, sean constitucionales, administrativas, etc. Tan competentes son en tal caso los tribunales de la Federación para conocer de una violación de garantías, como para resolver un asunto relativo á impuestos nacionales, ó relacionado con un contrato hecho por autoridades de la Unión. La forma y naturaleza del juicio, en los diversos negocios, se rigen por las respectivas leyes federales, á no ser que exista un procedimiento especial, como por ejemplo, en el juicio de amparo. Mas como este juicio tiene lugar únicamente cuando se viola una garantía individual ó hay invasión de las atribuciones federales ó locales, parece que las demás violaciones de artículos constitucionales sólo se pue-

(1) Paschal, *Annotated Constitution*. núm. 199.

den reclamar en la forma ordinaria en que se ventilan los negocios del fuero federal (1).

307. La conveniencia de que ciertas materias de derecho privado tuviesen una legislación uniforme en todo el país (núm. 219), hizo que los códigos correspondientes se expidieran por el Congreso general; mas como tales asuntos no afectan directamente sino intereses particulares, y como por otra parte, sería casi imposible que los tribunales federales pudiesen conocer de todos ellos, por ser har-to numerosos, quedaron encomendados á los tribunales de las diferentes entidades federativas. Ejemplos de esta excepción son las controversias sobre materias de comercio y minería, que se ventilan ante los jueces locales, á pesar de ser federales las leyes respectivas.

308. Podrá suceder algunas veces que se dude si el juez competente para conocer de negocio determinado ha de ser el federal ó el local, á causa de que el asunto no esté bien clasificado en una de esas categorías, ó de que ofrezca el doble aspecto de local y federal. En el primer caso, conoce la autoridad que haya prevenido, á no ser que se entable competencia, pues entonces ésta se decide según las disposiciones correspondientes. En el segundo, el negocio será federal ó local siempre que afecte á uno de esos órdenes; si se trata, por ejemplo, de un delito de falsedad, será éste de la primera clase, cuando se cometa contra leyes federales ó en materias de esta especie, y en tal evento es competente para conocer de él el respectivo juez de la Federación (2).

(1) "Yo aceptaría la práctica de conocer y juzgar de aquéllas infracciones, (las de la Constitución que no se refieren á garantías individuales ó á invasiones en la esfera de la soberanía federal y local respectivamente), siempre que sean de la competencia judicial, en la vía ordinaria y por el procedimiento común establecido por nuestra legislación para los negocios que no tienen tramitación especial determinada; siendo ellas en último análisis controversias en que se trata de la aplicación y cumplimiento de la primera de las leyes federales, la Constitución, razones habría de sobra para legitimar esa práctica, á falta de ley orgánica que otra cosa dispusiera." Vallarta, *Votos*, tomo III, pág. 151.

(2) "Un mismo delito puede ser de la competencia federal ó de la local, según que afecte la existencia, intereses, derechos ó facultades de la Unión ó de los Estados; ..... de este principio, y sobre todo, de los textos y espíritu de la Constitución general, que es la ley suprema del país, se puede deducir esta regla que marca bien la diferencia entre delitos federales y delitos locales, que sirve para resolver cualquiera duda que en este sentido se ofrezca: corresponde á la primera clase de delitos aquel que verse sobre materia que la ley suprema consignó á la Federación; corresponden á la segunda, todos aquellos que tengan por objeto asuntos que la Constitución reserva á los Estados." (Sentencia de la 1.<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la competencia promovida por el Tribunal de Guanajuato al Juez de Distrito del Estado, fecha 4 de Agosto de 1882).

309. *Id., id., fracción II.—De las que versen sobre derecho marítimo (1).*

El derecho marítimo comprende las materias de carácter público ó internacional, referentes á navegación, que caen bajo la competencia de la soberanía nacional. Puede ser de paz ó de guerra; al primero corresponden, entre otros, los actos que tienen lugar á bordo de buques nacionales en alta mar, y los abordajes entre ellos y los extranjeros; al segundo pertenecen las leyes sobre corso, presas de mar, defensa de los puertos y aguas litorales y otras semejantes. El comercio marítimo es también materia del derecho marítimo; pero parece que conforme al actual Código de comercio, los casos que susciten y que sólo afecten intereses de particulares, son de la competencia de los jueces locales, en obediencia á lo prescrito en la parte final de la fracción I del artículo que estamos analizando (2).

La razón de que se consideren federales los casos referentes al derecho marítimo, es que por su carácter internacional pueden afectar la paz de la nación y comprometer su dignidad; en consecuencia, no podría encomendarse su conocimiento á los Estados, puesto que la Unión es quien dirige la política exterior y tiene el deber de cumplir los tratados y asegurar la paz y la independencia de la República (3).

310. *Id., id., fracción III.—De aquellas en que la Federación fuere parte.*

Por controversias en que la Federación es parte, deben entenderse todas aquellas que se ventilan con el Supremo Gobierno de la Unión por causa de contratos, obligaciones, etc., y todos los juicios en que se versan intereses federales; aunque es preciso observar que, como después veremos, las primeras se siguen desde su principio ante la Suprema Corte, mientras que los segundos comienzan generalmente ante los juzgados de Distrito (4). Este precepto se apoya en que los intereses de la Unión no podrían quedar á merced de los tribunales de los Estados, pues si así sucediese, fuera de lo inconveniente de tal situación, no habría medios para obligar á estos tribunales á cumplir con sus deberes, ni la jurisprudencia sería uniforme en todo el país.

311. *Id., id., fracción IV.—De las que se susciten entre dos ó más Estados.*

(1) Concuera esta fracción con la XV del artículo 72.

(2) Como los ríos navegables pertenecen á la Federación, se ha resuelto que los casos que en ellos ocurran se consideren de derecho marítimo. (Ejecutoria de 26 de Agosto de 1880).

(3) Vallarta, Votos, tomo II, pág. 398.

(4) Rodríguez, *ob., cit.*, pág. 685.

Siendo iguales en categoría todos los Estados de la Unión, cuando hay cuestiones entre ellos no sería posible resolverlas por alguno de los tribunales locales, que forzosamente habría de pertenecer á uno de los contendientes; es menester, por tanto, que acudan á un tribunal independiente, imparcial y elevado como es la Suprema Corte (art. 98).

312. *Id., id., fracción V.—De las que se susciten entre un Estado y uno ó más vecinos de otro.*

Quando un Estado es parte, en litigio con vecinos de otro Estado, acaso los tribunales de aquél no se revestirán de la necesaria imparcialidad, ni estarán exentos de prevenciones para resolver acertadamente el caso (1). Por tal razón el conocimiento de dichos asuntos se comete á la justicia federal, que se supone desinteresada en los negocios de esa especie. Acaso habría igual motivo cuando litiga un particular contra su propio Estado, por causa de cumplimiento de contratos, reclamaciones, etc.; pero la Constitución no creyó indispensable someter tales asuntos á los jueces federales.

313. *Id., id., fracción VI.—De las del orden civil ó criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.*

Se entiende por controversias de orden civil ó criminal que procedan de tratados, no la interpretación y aplicación de éstos bajo el punto de vista internacional, porque siendo soberanas las naciones, ninguna podría arrastrar á otra á sus tribunales; sino los asuntos que se relacionen con dichos tratados y que puedan caer bajo la jurisdicción de las leyes y autoridades de la República. Los tratados, según hemos dicho ya, son á veces causa de perturbación de la paz y de reclamaciones á la nación; además tienen el carácter de leyes federales, y por ambos motivos es natural que conozca de los casos con ellos relacionados la justicia federal (2).

(1) "Un Estado es parte, en el sentido constitucional, cuando demanda ó es demandado; no sería bastante á tenerlo por parte, el que se interesara indirectamente en una cuestión . . . ." Story, *ob. cit.* capítulo XXXVIII.

(2) "Las cuestiones de nación á nación no irán á los tribunales, sino sólo aquellas que promuevan los particulares sobre aplicación de los tratados, considerados como leyes del país. El artículo no se refiere á cuestiones diplomáticas, porque no tienen este carácter las que se promueven por un particular á un gobierno. Se refiere sólo á los derechos individuales que se derivan de los tratados, no á título de diplomacia, sino á título de ley de la tierra. . . . Se trata sólo de la aplicación de la ley federal á casos particulares, y por ser los tratados ley federal, no se recurre á los tribunales de los Estados, en atención á que no son responsables ante la Federación, y á que si ellos conocieran de estas controversias, habría una verdadera anarquía entre las interpretaciones que se dieran á los tratados." (Palabras del Sr. Arriaga, miembro de la comisión de Constitución; Zarco, *ob. cit.* tomo II, pág. 496).

314. *Id., id., fracción VII.—De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.*

Los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules, de que conocen los tribunales de la Federación, son aquellos que pueden estar bajo la jurisdicción de las leyes y autoridades de México, puesto que nuestra nación no tiene facultad de invadir la soberanía de las extranjeras. Los agentes diplomáticos representan á sus respectivas potencias; los nuestros á la nación entera y no á un Estado de la misma; échase de ver, por tanto, que la justicia federal es la única competente en los expresados negocios.

Los casos á que esta fracción se refiere, son los relativos á las funciones oficiales de los agentes diplomáticos, según los principios del Derecho de gentes. En sus actos privados, están sujetos á la jurisdicción de las autoridades locales, excepto en aquellos que señalan el mencionado Derecho ó los respectivos tratados (1).

315. *Artículo 98.—Corresponde á la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte.*

La dignidad y categoría de los Estados, soberanos en su régimen interno, no permiten que un tribunal federal inferior conozca de las controversias entre ellos; es forzoso, pues, que desde iniciadas se ventilen ante la Suprema Corte, el tribunal más elevado de la Unión. Otro tanto puede decirse de la Federación, como parte actora ó demandada. Las instancias se dividen en estos casos entre las salas de aquel Cuerpo y el Tribunal pleno.

316. Conviene advertir que no todas las controversias en que la Unión tiene interés se siguen desde su primera instancia ante la Corte; sino sólo aquéllas en que es parte para litigar, es decir, en que el gobierno federal por contratos, obligaciones, etc. tiene que representar en juicio á la nación. Un negocio fiscal ordinario también interesa á la Unión, pero se ventila ante el respectivo juez de Distrito, porque en él aquélla no es realmente parte que litiga (2).

317. *Artículo 99.—Corresponde también á la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, ó entre los de un Estado y los de otro.*

Por su categoría y su imparcialidad, no puede haber otro tribunal más que la Suprema Corte de Justicia para el efecto de dirimir competencias entre jueces y tribunales de las clases que se mencionan en este artículo. Así, pues, los juzgados de Distrito y los tribu-

(1) Rodríguez, *ob. cit.*, pág. 691.

(2) Rodríguez, *ob. cit.*, pág. 686.

nales de Circuito tienen por superior constitucional á dicha Suprema Corte, y es natural que ésta resuelva la competencia. Si se promueve entre un tribunal federal y uno de un Estado, en éste no existe un superior del federal; por lo mismo se hace necesario acudir á la repetida Corte. Por último, si la competencia se suscita entre tribunales de diferentes Estados, siendo iguales en categoría no puede resolverla ninguno de ellos; luégo también en este caso debe intervenir el alto Tribunal federal.

318. Para dirimir las competencias entre jueces de distintos Estados, la Suprema Corte tiene que aplicar los principios del Derecho internacional privado si las legislaciones de aquéllos son diferentes; en razón de que en tal caso no podría aplicarse la de un Estado sin agraviar al otro, porque ambos son soberanos en su régimen interior, y de que no hay ley federal sobre ese punto, pues las antiguas son inaplicables por haber sido dadas para otro sistema de gobierno y considerarse ahora como anticonstitucionales (1).

Pero cuando los jueces contendientes de diversos Estados se hallan sujetos á leyes iguales, ó distintas pero conteniendo idénticas prescripciones sobre el punto discutido, no se puede decir que haya conflicto de leyes, ni existe el temor de violar la soberanía local aplicando una ley diferente de la que rige en el Estado; en consecuencia, entonces no se aplica el Derecho internacional, sino la ley local común á las entidades federativas cuyos jueces entablan la competencia (2).

319. *Artículo 100.—En los demás casos comprendidos en el artículo 97, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, ó bien de última instancia, conforme á la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de Circuito y de Distrito.*

El art. 97 de nuestra Constitución determina los negocios de que, en general, deben conocer los tribunales federales; el 98 dispone que la Suprema Corte conozca desde la primera instancia, de las controversias suscitadas entre Estados, y de aquellas en que es parte la Unión; el 99 previene que la misma Suprema Corte dirima las competencias entre tribunales federales, entre éstos y los de los Estados, y entre los de distintas entidades federativas; y por último, el presente preceptúa que, exceptuando los casos mencionados, en los demás á que se refiere el art. 97 los negocios deben iniciarse ante los tribunales de Distrito ó de Circuito según lo determine la ley federal correspondiente. En estos últimos casos, en efecto, no existen consideraciones especiales para que la Suprema Corte se

(1) Story, *Conflict of laws*, cap. 1, núm. 6.—Ej. de la 1.<sup>a</sup> Sala de la Suprema Corte, fecha 27 de Junio de 1877.

(2) Ej. de la 1.<sup>a</sup> Sala citada, fecha 7 de Octubre de 1878.